EJEC. LAB. A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO PROMOVIDO POR MANUEL DEL CRISTO TIRADO AGUAS CONTRA LUIS MIGUEL BERROCAL CANABAL Y OTRO. RADICADO 23-001-31-05-005-2021-00086.

SECRETARIA. Montería, 11 de julio/2022. Al despacho del señor juez, informo a usted se encuentra cumplida la orden anterior referente a la diligencia de juramento de bienes.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERIA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La parte demandante solicita dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, la ejecución de la conciliación aprobada por el despacho el 07 de febrero del año en curso, por lo que ello constituye una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser exigida por este medio judicial.

Encontrándose entonces que de la conciliación allegada por las partes se desprende a favor de **Manuel de Cristo Tirado Aguas** y en contra de **Luis Miguel Berrocal Canabal y Luz Estela Escudero Kerguelen** una obligación clara, expresa y exigible que contiene una obligación de hacer referente a pagar la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000) pagaderos en dos cuotas así: **(i)** la primera por la suma de quince millones de pesos ($15.000.000) pagaderos el 22 de marzo de 2022 y (**ii)** la segunda 45 días después, esto es, el 7 de mayo del año que avanza, por el saldo restante de quince millones de pesos ($15.000.000); los cuales se consignará a través de cuenta de ahorro de la cual es cuentahabiente el apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor Javier Darío Gómez Palencia.

Asimismo se condenó a los antes citados, a cancelar cálculo actuarial por la omisión de afiliar al demandante **MANUEL DEL CRISTO TIRADO AGUAS**, correspondiente al periodo 06 de abril de 2006 al 23 de noviembre de 2018, tomando como I.B.C el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Como la parte demandante afirma que no se ha cumplido tal acuerdo para el pago de los treinta millones de pesos ($30.000.000) se librará mandamiento de pago por tal suma más los intereses moratorios que se causan sobre cada cuota incumplida desde su exigibilidad hasta que se produzca el pago total y efectivo de las mismas.

Tocante a los aportes a pensión se requerirá a COLPENSIONES para efectos de que liquide el respectivo calculo actuarial que permitirá establecer el valor de la obligación a la fecha en que sea expedido, para lo cual se ordenará que por secretaria se remita la comunicación al canal digital correspondiente, a quien se le concederá el término de diez (10) para ello, so pena de aplicar las sanciones de ley.

MEDIDAS CAUTELARES

Tocante a la medida cautelar invocada, se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo ciento uno (101) del C. de. P.L y de la S.S y el quinientos noventa y nueve (599)[1] del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, se accederá a su decreto.

En igual sentido, se accederá al embargo y retención que tenga a su favor o llegare a tener los señores **Luis Miguel Berrocal Canabal y Luz Estela Escudero Kerguelen** en las cuentas corrientes, de ahorros, certificado de depósito CDT, contrato de fiducia en el Banco Agrario, Bogotá, Bancolombia, BBVA, Occidente, Davivienda, Popular, Colpatria, AV Villas, Caja Social, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, Pichincha, Banco W, Bancamia y Bancoomeva.

Así mismo, se accederá al embargo y posterior secuestro de los inmuebles con matricula No 140-56339 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería y No340-100166 de Instrumentos Públicos de Sincelejo - Sucre, de propiedad de la ejecutada Luz Estela Escudero Kerguelen; dicha medida también se aplicará a sobre los inmuebles con matricula No 140-56338 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería y 143-10600 de Instrumentos Públicos de Cereté- Córdoba, de propiedad del ejecutado Luis Miguel Berrocal Canabal.

El límite de embargo es de **cuarenta y cinco millones ($45.000.000,oo)** con arreglo a lo prescrito en el artículo 593 inciso 10 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales.

NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO

La notificación de esta providencia se hará personalmente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, dado que desde que quedó ejecutoriada la sentencia y la solicitud de ejecución no pasaron los treinta (30) días a que hace referencia esa norma.

[1] **ARTÍCULO 599 DEL C.G.P. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago en contra **LUIS MIGUEL BERROCAL CANABAL Y LUZ ESTELA ESCUDERO KERGUELEN** para que pague al señor **MANUEL DEL CRISTO TIRADO AGUAS** la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000) más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se produzca el pago total y efectivo de las mismas. Sumas que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea los señores **Luis Miguel Berrocal Canabal y Luz Estela Escudero Kerguelen** en las cuentas corrientes, de ahorros, certificado de depósito CDT, contrato de fiducia en el Banco Agrario, Bogotá, Bancolombia, BBVA, Occidente, Davivienda, Popular, Colpatria, AV Villas, Caja Social, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, Pichincha, Banco W, Bancamia y Bancoomeva. Limítese el embargo y retención a **cuarenta y cinco millones ($45.000.000,oo).**

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula No 140-56339 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de la ejecutada Luz Estela Escudero Kerguelen C.C. 34.985.354, ubicado en dicha municipalidad. Limítese el embargo y secuestro a la suma de **cuarenta y cinco millones ($45.000.000,oo).**

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula No 340-100166 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo - Sucre, de propiedad de la ejecutada Luz Estela Escudero Kerguelen C.C. 34.985.354, ubicado en Coveñas - Sucre. Limítese el embargo y secuestro a la suma de **cuarenta y cinco millones ($45.000.000,oo).**

QUINTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula No 140-56338 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de la ejecutada Luz Estela Escudero Kerguelen C.C. 34.985.354, ubicado en dicha municipalidad. Limítese el embargo y secuestro a la suma de **cuarenta y cinco millones ($45.000.000,oo).**

SEXTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula No 143-10600 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté - Córdoba, de propiedad de la ejecutada Luis Miguel Berrocal Canabal C.C. 6.874.059., ubicado en dicha municipalidad. Limítese el embargo y secuestro a la suma de **cuarenta y cinco millones ($45.000.000,oo).**

SÉPTIMO: OFICIAR a Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES-, para que realice y aporte con destino a este proceso el cálculo actuarial por las semanas dejadas de cotizar por los señores **LUIS MIGUEL BERROCAL CANABAL Y LUZ ESTELA ESCUDERO KERGUELEN** a favor de **MANUEL DEL CRISTO TIRADO AGUAS**, desde el 06 de abril de 2006 al 23 de noviembre de 2018, tomando como I.B.C el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de este auto. Por secretaria remítase la comunicación pertinente.

OCTAVO: ADVERTIR al representante legal de COLPENSIONES que el cálculo deberá ser allegado en un periodo de diez (10) días por lo que en caso de incumplimiento por parte de COLPENSIONES se le abrirá incidente de desacato con el propósito de imponer multa acorde con el artículo 44 numeral 3º del CGP.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído PERSONALEMENTE a las partes ejecutadas **LUIS MIGUEL BERROCAL CANABAL Y LUZ ESTELA ESCUDERO KERGUELEN**, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo trecientos seis (306) del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo cien (145) del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE